



Catorce de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819

RADICADO No. 05360 31 03 001 2023 00076 00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA ORDENA A REGISTRO INSCRIBIR MEDIDA CAUTELAR.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los requisitos de inadmisión exigidos en auto nro. 662 del 22 de marzo de 2023 y por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de DIVISIÓN POR VENTA instaurada por LUIS FELIPE ACOSTA ZAPATA frente a LUZ MARY ZAPATA ESTRADA, JOHN JAIRO ZAPATA ESTRADA, GUSTAVO DE JESÚS ZAPATA ESTRADA, REINALDO ANTONIO ZAPATA ESTRADA y MARÍA MATILDE ESTRADA DE ZAPATA.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del contemplado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

Cuarto. De conformidad con el artículo 409 del C. G. del P., la parte demandada dispone de un término no mayor a diez (10) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra.

Quinto. Acorde con el artículo 409 del C. G. del P., se ordena la **inscripción de la demanda** en los folios de matrícula inmobiliaria N° 001-783163, 001-783164, 001-783165 y 001-783166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Remítase la presente providencia inmediatamente al señor(a) Registrador a través del correo electrónico institucional de este Juzgado (con copia a la parte interesada) en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio), haciendo la advertencia a dicha autoridad que el incumplimiento de la presente orden judicial alegando que debe ser comunicada mediante oficio, puede dar lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44° del C.G.P. además de las penales y disciplinarias, para lo cual en caso de no proceder de conformidad se compulsarán las copias pertinentes y se aperturará incidente sancionatorio por éste Despacho Judicial. Lo anterior se insiste conforme el inciso 2 del artículo 111 del CGP¹.

Sexto. Frente a la medida cautelar innominada solicitada por la parte actora, de conformidad al artículo 590 del Código General del Proceso, norma que regula las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos, la parte actora, por intermedio de una compañía de seguros, deberá prestar caución por la suma de \$77.844.360, que corresponde al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, la que deberá ser constituida dentro de los diez (10) días siguientes². La parte demandada deberá ser parte de la póliza en calidad de beneficiario y/o asegurado.

Séptimo. Se reconoce personería jurídica al abogado Alejandro Sánchez Hincapié con T.P. Nro. 291.774 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

² Art. 603 inc 2 del C.G. del P.

RADICADO N° 2023-00076-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 13**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **19 DE ABRIL DE**
2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3867c7633a151dedd1e1a24bed2093ec1f83cb52db687f306686b51649d55c21**

Documento generado en 18/04/2023 01:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>